

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN
AGEN. OFICIOSO:	FABIO ALFONSO CASTILLO PARRA
DEMANDADO:	NUEVA EPS IPS VIVA 1A TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A
VINCULADOS:	S.E.S HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS CENTRO VISUAL MODERNO ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A CÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A COLPENSIONES SOLUCIÓN TAXI S.A.S SALUDTOTAL EPS
RADICADO:	17001-31-03-006-2020-00197-00
SENTENCIA:	004

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la solicitud de salvaguarda de los derechos fundamentales de “*mínimo vital, salud, dignidad humana, estabilidad laboral, debido proceso*”.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Pretende el accionante que se protejan los derechos fundamentales del señor JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN, y en consecuencia que se ordene a la IPS VIVA 1ª que se generen las incapacidades médicas temporales desde el 09-06- al 24-06-2020 y desde el 25-07 al 05-08 de 2020; así mismo, que se ordene el pago de las incapacidades otorgadas desde el 18-02-2020 hasta el 16-12-2020 y las que se generen a futuro por las actuales patologías del agenciado.

Igualmente insta que se le garantice al señor BEDOYA MARÍN la valoración por “Grupo de discapacidad salud ocupacional o medicina del trabajo”, e igualmente que se le conceda el tratamiento integral que las patologías que padece.

Así mismo, que se ordene a la sociedad TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A que certifique a quien y en qué cuenta ha cancelado las incapacidades desde el día 18-02-2020 hasta la fecha.

Como fundamentos de sus pretensiones, se expuso que el señor JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN, el pasado 02 de marzo de 2020 fue atendido en el S.E.S HOSPITAL DE CALDAS, donde fue intervenido quirúrgicamente POR RESECCIÓN DE

TUMOR TEMPORAL INTRAAXIAL DERECHO; IPS donde fue atendido posteriormente el día 2 de septiembre del mismo año, por cuadro convulsivo, con diagnóstico G409 EPILEPSIA TIPO NO ESPECIFICADO.

Se adujo que el día 9 de septiembre de 2020, el agenciado fue atendido en ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE, por TUMOR MALIGNO CON LÓBULO TEMPORAL, para seguimiento de radioterapia, ordenándose control en seis (6) meses por la especialidad de RADIOTERAPIA.

Se afirmó que el día 25 de noviembre de 2020 fue valorado en la IPS CENTRO VISUAL MODERNO, quien ordenó el procedimiento CAMPIMETRÍAS AMBOS OJOS para el mes de abril del presente año, y control por oftalmología con resultado en seis meses; así mismo que el día 25 de junio de 2020, en la IPS VIVA 1ª le fue ordenado el servicio VALORACIÓN POR LA ESPECIALIDAD DE SALUD OCUPACIONAL O MEDICINA DEL TRABAJO.

De otro lado, expuso que el día 24 de agosto de 2020 se solicitó ante la sociedad TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A, el pago de las incapacidades desde el día 18 de febrero de 2020 hasta el día 05 de septiembre de 2020, y asimismo la asignación de la cita con medicina laboral a fin de que se justificara y certificara las siguientes incapacidades: Del 09 al 24 de junio de 2020 y del 25 de julio al 5 de agosto de 2020, por cuanto no le fueron asignadas las respectivas citas de valoración y en ese sentido no le fueron prorrogadas las incapacidades médicas.

1.2. Mediante providencia del 15 de diciembre de 2020, se admitió la acción de tutela, se decretó una medida provisional, se dispuso la vinculación de S.E.S HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS, CENTRO VISUAL MODERNO, ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A y CIA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, se ordenó la notificación e los intervinientes y se les concedió el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos.

Mediante providencia de fecha enero 14 de 2021, se dispuso la vinculación de SALUDTOTAL EPS, la sociedad SOLUCIÓN TAXI S.A.S y COLPENSIONES, y se les concedió un (1) día para intervenir en el trámite.

1.3. Intervenciones

-El CENTRO VISUAL MODERNO dio respuesta a la tutela, a través de escrito en el cual manifestó que el señor JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN recibió su última atención médica en esa entidad, CONSULTA POR OFTALMOLOGÍA el día 25 de noviembre de 2020, en la cual se le ordenó el examen de campo visual en ambos ojos para realizar en el mes de abril de este año, y control a 6 meses por oftalmología en mayo de 2021 y continuar con manejo por neurocirugía. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no ha vulnerado ningún derecho del accionante, solicita se nieguen las pretensiones en su contra y sea desvinculado del trámite.

-La sociedad ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S contestó la tutela, e indicó al despacho que en esa entidad no se encuentra servicios médicos pendientes de ser

prestados al señor JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN, y su última valoración fue el día 04 de septiembre de 2020, quien le ordenó incapacidad por 1 mes y control en 6 meses. Asimismo indica que la falla o demora en la prestación de los servicios médicos que requiere el paciente es responsabilidad de la EPS a la que se encuentra afiliado, por lo que solicita ser desvinculado del trámite.

-La sociedad TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A dio respuesta a la acción de tutela, e informó al Despacho que el día 17 de diciembre de 2020 se realizó transferencia electrónica al señor JORGE ELIÉCER por un valor de \$5.266.818, correspondientes a las incapacidades adeudadas, y en ese sentido solicita se declare que se presenta en este asunto un hecho superado.

-SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A dio respuesta a la tutela, e indicó que el agenciado se encuentra afiliado actualmente a través de dos empresas 1. TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A, estado activo con afiliación en salud a la NUEVA EPS, y 2. SOLUCIÓN TAXI S.A.S, con la cual registra mora por carencia de pago de cotizaciones. Así mismo expone que en su sistema no aparece registro, notificación o calificación de contingencias laborales de algún tipo.

Asimismo refiere que de la lectura de la historia clínica se desprende que el señor JORGE ELIÉCER cuenta con los diagnósticos de DEFECTOS DEL CAMPO VISUAL, TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO, EPILEPSIA TIPO NO ESPECIFICADA, TUMOR MALIGNO DE LÓBULO TEMPORAL, los cuales no tener calificación alguna de origen laboral, se presume su génesis común, y de esta manera la entidad obligada es la NUEVA EPS.

De esta manera concluye que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, y por ende solicita denegar el amparo deprecado en su contra.

-La COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA dio respuesta a la acción de tutela, e indicó que verificadas las bases de datos, se concluyó que en esa administradora de riesgos laborales no existe reporte de evento accidente de trabajo y/o enfermedad laboral acaecido al señor JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN, quien además registra un estado de afiliación DESAFILIADO. De esta manera, expone que no es la entidad llamada a actuar y responder por la presunta vulneración de derechos fundamentales, por lo que solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo que a esa entidad concierne, y la consecuente desvinculación del trámite.

-El S.E.S HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS contestó la acción de tutela, en el sentido que esa entidad es una IPS de alta complejidad para la NUEVA EPS, en virtud de lo cual, el señor JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN ha sido atendido allí en varias oportunidades, según las respectivas autorizaciones dadas por la referida EPS, y no se ha vulnerado al afiliado ningún derecho.

Que dentro de la atención médica correspondiente, el día 2 de marzo de 2020 se le practicó al señor BEDOYA MARÍN el procedimiento médico RESECCIÓN DE TUMOR SUPRATENTORIAL HEMISFÉRICO POR CRANEOTOMÍA; que el día 02 de septiembre de 2020 ingresó por servicios de URGENCIAS por el diagnóstico EPILEPSIA TIPO NO ESPECIFICADA, fecha en la cual se le formuló el medicamento

LEVETIRACETAM 500 MG TABLA.

Se enfatiza que esa entidad se encuentra presta a brindar al agenciado los servicios que requiera, de acuerdo a las autorizaciones emitidas por la EPS y con el portafolio de servicios habilitados por la entidad competente. Así, solicita ser desvinculado del trámite.

-La sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A se pronunció frente a la tutela, en el sentido que es señor JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN estuvo afiliado a esa Administradora de Riesgos Laborales hasta el día 31 de enero de 2019, y a la fecha figura DESAFILIADO. De la misma manera indica que revisadas sus bases de datos, no existe reporte de accidente de trabajo sufrido por el señor BEDOYA MARÍN mientras se encontraba activa su afiliación. Por Lo anterior, solicita se declare improcedente la tutela y se ordene su desvinculación del trámite.

-La NUEVA EPS contestó la tutela e indicó que respecto de la valoración por urología se programó para ser prestada al accionante el día 07 de enero de 2021 a la hora de las 9:00 a.m. Asimismo expone que es competencia del médico tratante determinar si es necesario o no la emisión de incapacidades de acuerdo al estado de salud del paciente, y además de ello, no se cancelan ni se generan incapacidades retroactivas, y en ese sentido no es procedente que se necesita una valoración para la expedición de los meses de junio, julio y agosto como se pretende en la acción de tutela.

Expone además que el señor JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN cuenta con un mecanismo para tramitar el conflicto generado con incapacidades, ante la jurisdicción laboral, por lo que no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad. Igualmente afirma que resulta improcedente ordenar el cubrimiento de tratamiento integral, por tratarse de hechos futuros no susceptibles de la acción de amparo.

Por lo considerado, SOLICITA SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela, por tratarse de pretensiones de contenido económico; asimismo negar la pretensión de reconocimiento de incapacidades retroactivas, negar la pretensión de tratamiento integral.

Posteriormente allega un segundo pronunciamiento, en el sentido que medicina laboral no es una especialidad clínica, por lo tanto, no realiza valoraciones clínicas, prescripción de tratamientos o emisión de prórroga de incapacidades; de esta manera, a solicitud del usuario formulada el día 27 de julio de 2020, el día 29 del mismo mes y año se emitió concepto de rehabilitación FAVORABLE, el cual fue remitido a COLPESIONES.

Asimismo expuso que en su sistema no figura registro alguno de incapacidades trascritas a nombre del señor BEDOYA MARÍN, y en ese sentido resulta necesario que se adelante el respectivo proceso de transcripción por parte de éste.

-La IPS VIVA 1 A contestó la tutela, e indicó que el día la cita de CONTROL POR NEUROLOGÍA se encuentra programada para ser prestada al señor JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN el día 7 de enero de 2021, a la hora de las 9:00 a.m.

Indicó que le ha brindado al agenciado la atención médica que ha requerido, y que fue enviado a valoración por medicina laboral, que actualmente cuenta con prórrogas de incapacidades emitidas por especialista y finalmente desconoce el estado del proceso ante el fondo de pensiones.

Solicita se niegue el amparo invocado por no haber transgredido los derechos fundamentales del paciente.

-La sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A dio respuesta a la acción de tutela, e indicó que el accionante fue afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales de esa entidad el día 25 de noviembre de 2015, y dicha afiliación finalizó el día 26 de noviembre de 2015, razón por la cual a la fecha la afiliación no se encuentra vigente. También expuso que revisadas sus bases de datos, no existe reporte de accidente de trabajo sufrido por el señor BEDOYA MARÍN mientras se encontraba activa su afiliación; con todo, expone que las incapacidades médicas dadas a éste son de origen común, y no laboral.

Solicita negar las pretensiones en su contra, y ser desvinculada del trámite.

-La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDO DE PENSIONES - COLPENSIONES- dio respuesta a la acción de tutela, e informó que el señor JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida. Expuso que no se evidencia que el accionante haya solicitado el pago de las incapacidades ante esa entidad, acompañada de la documentación correspondiente, diligencia necesaria para proceder a los pagos respectivos.

Expuso que el accionante cuenta con otros mecanismos para reclamar el derecho alegado ante el Juez Laboral, por lo que las pretensiones de índole económico deben ser solicitadas por la vía ordinaria, en virtud del principio de subsidiariedad.

Con todo, solicita denegar por improcedente el amparo constitucional deprecado.

La sociedad SOLUCIÓN TAXI S.A.S dio respuesta a la acción de tutela, a través de su Representante Legal, la cual indicó que el accionante se encuentra afiliado al SGSSS régimen contributivo, y que en fecha anteriores se encontraba afiliado a la empresa SOLUCIÓN TAXI como trabajador, -ya que fungen como intermediarios-y por un error involuntario se siguió cotizando en su favor por dicho concepto a las afiliaciones a la seguridad social. Aduce que por lo anterior, ya se solicitó ante SALUDTOTAL EPS el día 4 de enero de la presente anualidad, la corrección y/o desafiliación del señor JORGE ELIÉCER a esa entidad, y a la fecha no ha obtenido ninguna respuesta.

Solicita ser desvinculado del trámite por no existir *mala fe*.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si las accionadas han vulnerado las prerrogativas fundamentales del señor JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN, y si resulta procedente ordenar por esta vía las pretensiones de: Valoración por urología para expedición de incapacidades, valoración por medicina laboral / salud ocupacional, pago de incapacidades y tratamiento integral.

2.2. Asunto bajo análisis

Teniendo en cuenta que en la acción de tutela se propusieron diversas pretensiones, se separarán las mismas para resolverlas según corresponda.

2.2.1. Atención en salud

En cuanto el derecho a la salud, expuso la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia¹:

1.1. “Ley 1751 de 2015 – Ley Estatutaria de Salud

1.1.1. *La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrada por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico² y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.³*

1.1.2. *Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.⁴*

1.1.3. *Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás”.*

¹ Sentencia T 171 de 2018, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

² La exposición de motivos señala expresamente: “2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: (...) la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003”. Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

³ Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

⁴ El artículo 1 de la ley en cita establece que: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”. Por su parte, el artículo 2 dispone: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

En el asunto bajo análisis, según la historia clínica visible en el cartulario, el señor JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud ante la NUEVA EPS, régimen contributivo. En Relación con los diagnósticos que presenta, le han sido ordenado, entre otros, los siguientes servicios de salud:

- En atención médica efectuada el día 12 de junio de 2020, se ordenó CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA, la cual se llevó a cabo el día 24 del mismo mes y año.

- En valoración llevada a cabo el día 2 de septiembre de 2020, se ordenó: LEVETIRACETAM 500 MG TABLETA, MIDAZOLAM CLORHIDRATO 5 MG/5 ML AMPOLLA. Respecto de los medicamentos, no se hace referencia alguna en la tutela de omisión de autorización y/o entrega.

- En valoración llevada a cabo el día 4 de septiembre de 2020, se ordenó: CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN RADIO TERAPIA – control dentro de 6 meses.

- En valoración efectuada el 25 de noviembre de 2020, se ordenó CAMPIMETRÍAS AMBOS OJOS A REALIZAR EN ABRIL, CONTROL EN 6 MESES CON RESULTADO DE CAMPIMETRÍAS, DEBE CONTINUAR EN MANEJO POR REUROCIRUGÍA.

- El día 7 de octubre de 2020 el señor BEDOYA MARÍN fue valorado por NEUROLOGÍA con orden de control en 3 meses, y en efecto dicha cita se llevó a cabo el día 7 enero de 2021 a la hora de las 9:00 am.

De los hechos anteriormente expuestos, encuentra el Despacho que por parte de la NUEVA EPS se ha prestado al accionante la atención médica que ha requerido, bien sean valoraciones médicas, exámenes, entre los que está la cita de control por NEUROLOGÍA referida en la tutela, la cual se efectivizó el día 7 de enero de la presente anualidad, tal y como lo confirmó el accionante al despacho vía telefónica. Cabe enfatizar en que dicha cita no se encontraba en mora de ser prestada, pues la misma se ordenó como control en valoración efectuada con antelación y se llevó a cabo, según se dispuso por el médico tratante, a los 3 meses siguientes.

Asimismo, en escrito remitido por el agente oficioso con posterioridad a la admisión de la tutela, se informó al Despacho que hace falta la prestación del servicio CITA DE RADIOLOGÍA, sin embargo, de la Historia Clínica se desprende que el control con esa especialidad fue ordenada para control en 6 meses que se cumplen en el mes de marzo de este año.

Con todo, encuentra el Despacho que la NUEVA EPS no ha vulnerado el derecho a la salud del señor BEDOYA MARÍN, por el contrario, le ha prestado la atención médica requerida tal y como se desprende de la historia clínica, razón por la cual se negará el

amparo solicitado en lo referente al mencionado derecho fundamental, por no evidenciarse transgresión o amenaza del mismo.

Cabe advertir que según consulta efectuada por el Despacho en la página de ADRES⁵, el señor JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN figura afiliado Al Sistema General de Seguridad Social en Salud ante la SALUDTOTAL EPS, estado ACTIVO, desde el día 1 de enero de 2021; al respecto la sociedad SOLUCIÓN TAXI S.A.S en la respuesta allegada a la acción de tutela, indicó que el accionante se encuentra afiliado al SGSSS régimen contributivo, y que en fecha anteriores se encontraba afiliado a la empresa SOLUCIÓN TAXI como trabajador, -ya que fungen como intermediarios-y por un error involuntario se siguió cotizando en su favor por dicho concepto a las afiliaciones a la seguridad social. Aduce que por lo anterior, se solicitó ante SALUDTOTAL EPS el día 4 de enero de la presente anualidad, la anulación de afiliación del señor JORGE ELIÉCER a esa entidad, y a la fecha no ha obtenido ninguna respuesta.

Como prueba de lo anterior, se allegó por parte de la mencionada sociedad copia del escrito dirigido a SALUDTOTAL EPS contentivo de la petición en comento, sin embargo, no demostró el envío de la misma.

De esta manera se evidencia primeramente que si en efecto, por parte de la NUEVA EPS se indicó al agenciado que se encuentra desafiliado, ello obedece a que en efecto por parte de la vinculada SOLUCIÓN TAXI S.A.S la vinculación ante SALUDTOTAL EPS, y a la fecha figura aun afiliado a ésta como se evidenció en el certificado descargado.

Con todo, y si bien el actuar de SOLUCIÓN TAXI S.A.S se obedece a un *lapsus calami* -no hay elementos para concluir cosa diferente-, lo cierto es que el señor JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN se encuentra perjudicado en tanto viene recibiendo un tratamiento médico y se le vienen prescribiendo una serie de incapacidades por parte de la NUEVA EPS, servicios que se han suspendido debido a la inconsistencia ya señalada.

Por lo anterior, y en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, se ordenará a la empresa SOLUCIÓN TAXI S.A.S, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si es que aun no lo ha hecho, remita a SALUDTOTAL EPS el escrito cuya copia aporta al presente trámite, a través del cual se le solicita la anulación de la afiliación en salud efectuada al señor JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN ante esa entidad.

Así mismo, y si bien no puede predicarse ninguna conducta activa u omisiva por parte de SALUDTOTAL EPS ni la NUEVA EPS en cuanto a la prestación del servicio médico de salud, se les exhortará para que desarrollen en conjunto todos los trámites administrativos necesarios para la aclaración de la situación de desafiliación del señor JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN ante SALUDTOTAL EPS y afiliación ante la NUEVA

EPS, y así pueda éste continuar recibiendo la atención médica que requiere con ocasión a los delicados diagnósticos que presenta.

Tratamiento integral

Para decidir el presente asunto, se acota que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso⁶ lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral:

“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante⁷. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”⁸. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”⁹.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹⁰. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”¹¹.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.

Corolario de lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, el señor BEDOYA MARÍN cuenta con 40 años de edad según la historia clínica aportada, y presenta los siguientes diagnósticos, entre otros, según la historia clínica aportada: DEFECTOS DEL CAMPO VISUAL, TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ENCÉFALO, SUPRATENTORIAL, EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADA. Ahora bien, tal y como se

⁶ Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁷ Sentencia T-365 de 2009.

⁸ Sentencia T-124 de 2016.

⁹ Sentencia T-178 de 2017.

¹⁰ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

¹¹ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

advirtió parágrafos atrás, no se advierte de la foliatura algún actuar negligente por parte de NUEVA EPS y/o SALUDTOTAL EPS en cuanto a la prestación en la atención médica brindada al accionante, tampoco que se encuentre pendiente por desidia la prestación de servicio médico alguno, que justifique la orden de tratamiento integral en esta sede de tutela.

En este punto cabe resaltar que solo es resorte de los médicos indicar el tratamiento a seguir para los pacientes, y no le es dable de ninguna manera al Juez de tutela hacer consideraciones sobre el mismo. Con todo, al agenciado se le han venido garantizando los servicios médicos que han dispuesto los galenos tratantes, y acorde con ello no deviene procedente ordenarle la prestación del tratamiento integral, pues de lo contrario se desconocería el precepto 83 superior, al presumir la mala fe de la E.P.S, y pese a que presenta unos diagnósticos ya determinados, respecto de los mismos viene recibiendo el respectivo tratamiento.

Corolario de lo anterior, SE NEGARÁ la tutela en cuanto a la pretensión de tratamiento integral.

2.2.2. Según se expone en la acción de tutela y de conformidad con los anexos remitidos con el escrito introductor, en valoración efectuada el día 25 de junio de 2020, se ordenó el favor del señor JORGE ELIÉCER BEDOYA el servicio denominado SALUD OCUPACIONAL O MEDICINA DEL TRABAJO – REMISIÓN VALORACIÓN GRADO DE DISCAPACIDAD SALUD OCUPACIONAL.

Ahora bien, según mismo se expone por parte de la NUEVA EPS en la respuesta dada a la tutela, el día 27 de julio de 2020 el señor JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN radicó ante esa entidad solicitud de “Dictamen de calificación de orden por dependencia técnica”, la cual fue tramitada por esta entidad y el día 28 del mismo mes y año emitió CONCEPTO DE REHABILITACIÓN FAVORABLE, mismo que según guías de correo anexadas por aquella entidad con la respuesta dada a la tutela, fue enviado al accionante a la dirección: “Carrera 26 A No. 55 A-19 C” la cual fue devuelta por la empresa de correo por la causal “Dirección destinatario no existe – parte de la dirección incorrecta no marca, confirma mensajero”; asimismo se aporta “Pantallazo” del correo electrónico enviado a COLPENSIONES a la dirección contacto@colpensiones.gov.co el día 18 de diciembre de 2020, con el asunto: “Notificacion de CRH de JORGE ELIÁCER BEDOYA CC 9976124”.

De esta manera, encuentra el Despacho que frente a esta pretensión se ha presentado carencia actual de objeto por hecho superado.

Conviene en este punto enfatizar lo expresado por la NUEVA EPS, en el sentido que el área de medicina laboral no es una especialidad clínica, por lo tanto no realiza valoraciones clínicas, prescripción de tratamientos o emisión/ prórroga de incapacidades, y su objetivo y procesos se limitan exclusivamente, según el caso, a la emisión del concepto de rehabilitación, autorización para calificación de origen, pérdida de capacidad laboral / seguimiento de emisión de incapacidades. Con todo, a juicio de este funcionario por parte de la NUEVA EPS se prestó al accionante el servicio

ordenado, y se encuentra realizando el acompañamiento administrativo según competencia del área encargada.

Con todo, y en busca de la protección de las garantías fundamentales del agenciado, se adoptarán mediante la presente providencia algunas determinaciones que si bien no fueron expresamente solicitadas, considera el despacho procedente para el fin ya mencionado.

2.2.3. Expedición y pago de incapacidades

En cuanto al pago de la licencia por incapacidades temporales, se debe tener en cuenta el tiempo de duración de las mismas, y así determinar el obligado a asumirlas así:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones ¹²	Artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Cabe aclarar que a partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general a los fondos de pensiones, sea el concepto de rehabilitación favorable o desfavorable, siempre que el concepto hubiese sido emitido antes del día 120 de incapacidad y enviado a los fondos de pensiones antes del día 150, so pena de hacerse responsable del pago de las mismas con cargo a sus propios recursos, hasta tanto emita el respectivo concepto.

Expuesto lo precedente, corresponde verificar cuál de las entidades accionadas tiene, en cada caso, el deber de sufragar las incapacidades respectivas, para lo cual resulta indispensable determinar cuáles son los períodos de incapacidad laboral que se deben pagar al afiliado.

En el presente asunto, según relación de incapacidades remitida por la NUEVA EPS, al señor JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN le han sido prescritas las siguientes, con la contingencia de “Enfermedad General”:

No. incapacidad	Fecha inicio	Fecha fin
-----------------	--------------	-----------

¹² Excepcionalmente, las EPS pueden estar obligadas a asumir el reconocimiento y pago de incapacidades posteriores al día 180 y anteriores al día 540, si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación. En dichos casos, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto. Fundamentos jurídicos 27 a 31.

0005317910	15/07/2019	16/07/2019
0005960019	18/02/2020	03/03/2020
0005960027	04/03/2020	18/03/2020
0006037371	20/05/2020	08/06/2020
0006080738	25/06/2020	24/07/2020
0006171656	06/08/2020	04/09/2020
0006300863	07/10/2020	07/10/2020
0006371104	07/11/2020	16/11/2020
0006392470	17/11/2020	16/12/2020

Asimismo, las siguientes incapacidades médicas dadas al señor JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN se encuentran en la historia clínica aportada, y no fueron relacionadas por la NUEVA EPS:

Fecha inicio	Fecha fin
19/03/2020	02/04/2020
03/04/2020	17/04/2020
18/04/2020	19/04/2020
20/04/2020	19/05/2020
05/09/2020	04/10/2020

De esta manera, las incapacidades iniciaron el día 18 de febrero del año 2020, por lo que los días 1 y 2 correspondían al empleador, desde el día 3 al 180 a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, y a partir del día 181 al 540 al fondo de pensiones sea el concepto de rehabilitación favorable o desfavorable, siempre que el mismo se haya expedido antes del día 120 y enviado al fondo de pensiones antes del día 150, so pena de hacerse responsable del pago con sus propios recursos hasta tanto cumpla con lo pertinente.

En el asunto bajo estudio, y según documentación aportada por la NUEVA EPS, el concepto de rehabilitación FAVORABLE del agenciado se expidió por parte de esa entidad el día 29 de julio de 2020, y no se encuentra demostrado si en dicha oportunidad se remitió el mismo al fondo de pensiones; ahora bien, según la constancia que aporta la propia EPS en respuesta dada a la tutela, el día 18 de diciembre del año 2020 se remitió dicho concepto a COLPENSIONES, sin que pueda concluir el Despacho si con antelación ya había sido enviado. En todo caso, de haber incurrido la NUEVA EPS en dicha omisión, deberá hacerse cargo de las consecuencias anteriormente expuestas, según ello lo dispone el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, no allegó la NUEVA EPS prueba de pago de ninguna de las incapacidades al señor JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN, sin embargo en documento aportado por el mismo accionante denominado “Novedad 11784” emitido por la NUEVA EPS dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A, se hace referencia a la aprobación mediante transferencia electrónica de las incapacidades con fecha de inicio 18 de febrero de 2020 por valor de \$380.381 y 04 de marzo de 2020 por

valor de \$436.902, sin embargo, no se aporta constancia de la transferencia como tal efectuada.

En similar sentido, del extracto del BANCO BBVA aportado por el agente oficioso del señor BEDOYA MARÍN se ven reflejados 4 pagos por valor de \$160.000 por concepto de “abono auxi emergencia COVID-19”, en el escrito de tutela se manifiesta desconocerse si corresponde al pago por incapacidades.

Ahora bien, resulta oportuno hacer hincapié en que las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlos el empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. De esta manera, se tiene que por parte de la empresa TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A en su respuesta dada al presente trámite, indicó que canceló al accionante por concepto de pago de incapacidades la suma de \$5.266.818, lo cual fue confirmado por el accionante vía telefónica; sin embargo, no se especifica los periodos a los cuales corresponden ni la suma por acá uno de ellos.

En este punto, conviene aclarar que según ha dispuesto el alto tribunal constitucional, la acción de tutela para reclamar el pago del auxilio por incapacidad, si se trata de garantizar las prerrogativas fundamentales del trabajador: *“el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de salud y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permitirá “recuperarse satisfactoriamente (...) sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”* y que *“los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”*[66].¹³

De esta manera, y en cuanto el empleador canceló al accionante una suma de dinero en comento por concepto de pago incapacidades, sin indicar si a su vez recibió dicho pago por parte de la EPS, NO resulta del resorte del Juez en esta sede el ordenar recobros, pues en tanto no se está ante la necesidad de proteger garantías fundamentales, deberá acudir a los mecanismos ordinarios si es que se realizaron pagos por parte de entidad diferente a la obligada. Con todo, debe declararse carencia actual de objeto por hecho superado, en cuanto a la suma ya sufragada al usuario, e intervenir en esta sede constitucional para procurar el pago de los dineros generados por tales conceptos.

Conclusiones pago de incapacidades caso concreto

¹³ ibídem

Con todo, teniendo en cuenta las graves afecciones de salud que padece el señor JORGE ELIÉCER, la atípica situación presentada con ocasión al Estado de Emergencia decretado debido al COVID-19, y pese a que no se demostró haber adelantado los procesos de transcripción de incapacidades; se ordenará que se cancelen las incapacidades que le sean formuladas al agenciado, las que ya se generaron sin es que aún no lo han hecho y previo descuento de las pagadas por valor de \$5.266.818, -sobre lo cual se declarará que existe carencia actual del objeto por hecho superado- a cada entidad según la obligación legal de hacerlo, siempre que las respectivas incapacidades sean expedidas por los médicos tratantes, así:

Periodo	Entidad obligada	Periodo
Día 1 a 2	TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A	Día 1 a 2
Día 3 a 180	NUEVA EPS	Día 3 a 180
Día 181 hasta 540	COLPENSIONES	Día 181 hasta 540
Día 541 en adelante hasta que se dejen de generar incapacidades continuas.	La EPS a la cual se encuentre afiliado el señor JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN cuando se genere la incapacidad.	Día 541 en adelante hasta que se dejen de generar incapacidades continuas.

Se aclarará que en este caso si la NUEVA EPS no cumplió con el deber de expedición y remisión al fondo de pensiones del concepto favorable de rehabilitación en los términos ya expuestos (Art. 41 de la Ley 100 de 1993), deberá hacerse cargo de los pagos de las incapacidades que en primer lugar hubiese correspondido asumir a COLPENSIONES, hasta tanto cumpla con dicha obligación legal, según dispone dicha norma.

Resulta importante asimismo enfatizar, que del cartulario se desprende que el señor JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN figura afiliado a SALUDTOTAL EPS a partir del día 01 de enero de 2021, fecha hasta la cual se encontraba afiliado ante la NUEVA EPS, y en ese sentido deberá cada una de ellas hacerse cargo en lo que corresponda frente a los pagos que se adeudan y que en adelante se generen por concepto de incapacidades médicas.

Finalmente, encuentra el Despacho que no es procedente ordenar valoraciones médicas con el fin de que se expidan incapacidades, pues ello corresponde determinarlo única y exclusivamente a los médicos tratantes.

2.2.4. Otros ordenamientos

En virtud de las facultades *ultra y extra petita* que le son dadas al Juez de tutela, y en aras de brindar protección especial al señor JORGE ELIÉCER BEDOYA quien padece una enfermedad catastrófica – CÁNCER- y por ende es sujeto de especial protección constitucional, se dispondrá a través de ésta providencia:

-Ordenar al empleador TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A.S que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, informe al señor JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN a qué períodos de incapacidades corresponde la suma de \$5.266.818 cancelada, con especificación del monto que corresponde a cada uno de ellos.

Lo anterior, a fin de que el agenciado conozca con certeza los periodos que ya cuentan con el respectivo pago, cuáles se encuentran pendientes de pago, y la entidad encargada de efectuar el mismo.

-Ordenar a la NUEVA EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, remita al señor JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN el concepto de rehabilitación emitido por el área de medicina laboral de esa entidad el 28 de julio del año 2020. Lo anterior, a la dirección física y/o electrónica que obren en sus bases de datos diferente a la utilizada, o a las aportadas en el presente trámite.

2.2.5. Desvinculaciones

Por no encontrar conductas activas ni omisivas trasgresoras de derechos fundamentales del accionante, se desvincularán y absolverán de responsabilidad a S.E.S HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS, CENTRO VISUAL MODERNO, ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A y CIA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: NEGAR la tutela solicitada por el señor Fabio Alonso Castillo Parra en calidad de agente oficioso del señor JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN, para la protección del derecho fundamental a la salud, y en consecuencia **NEGAR** las pretensiones relacionadas con ordenar la prestación de servicios médicos, tratamiento integral, y valoración con medicina laboral, por las razones esbozadas en las consideraciones.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho al mínimo vital y seguridad social del señor JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN, y en consecuencia, **ORDENAR** el pago de las incapacidades laborales que le han sido ordenadas por los médicos tratantes, si es que aún no se ha efectuado el pago, a cargo de las siguientes entidades:

Periodo	Entidad obligada
Día 1 a 2	TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A
Día 3 a 180	NUEVA EPS
Día 181 hasta 540	COLPENSIONES
Día 541 en adelante hasta que se dejen de generar incapacidades continuas.	La EPS a la cual se encuentre afiliado el señor JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN cuando se genere la incapacidad.

PARÁGRAFO 1: ADVERTIR que si la NUEVA EPS omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de expedir el concepto favorable de rehabilitación antes de cumplirse el día 120 de incapacidad temporal y enviarlo a COLPENSIONES antes de cumplirse el día 121, deberá asumir las consecuencias que la misma disposición normativa contempla.

PARÁGRAFO 2: DECLARAR que existe un hecho superado por carencia actual del objeto, respecto del pago de incapacidades reclamadas, hasta la suma ya cancelada que asciende a \$5.266.818.

PARÁGRAFO 3: ADVERTIR que las incapacidades que se hayan generado hasta la fecha, deberán ser canceladas por la entidad encargada según se dispuso en este fallo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia si es que aun no lo ha hecho.

TERCERO: ORDENAR a la sociedad TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A que que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, informe al señor JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN a qué períodos de incapacidades temporales corresponde la suma de \$5.266.818 cancelada, con especificación del monto que corresponde a cada uno de ellos.

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, remita al señor JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN el concepto de rehabilitación emitido por el área de medicina laboral de esa entidad el 28 de julio del año 2020. Lo anterior, a la dirección física y/o electrónica que obren en sus bases de datos diferente a la utilizada, o a las aportadas en el presente trámite.

QUINTO: ORDENAR a la empresa SOLUCIÓN TAXI S.A.S, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si es que aun no lo ha hecho, remita a SALUDTOTAL EPS el escrito cuya copia aporta al presente trámite, a través del cual se le solicita la anulación de la afiliación en salud efectuada al señor JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN ante esa entidad.

PARÁGRAFO: EXHORTAR a SALUDTOTAL EPS y a la NUEVA EPS para que desarrollen en conjunto todos los trámites administrativos necesarios para la aclaración de la situación de desafiliación del señor JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN ante SALUDTOTAL EPS y afiliación ante la NUEVA EPS, y así pueda éste continuar

recibiendo la atención médica que requiere con ocasión a los delicados diagnósticos que presenta.

SEXTO: DESVINCULAR del presente trámite y absolver de responsabilidad a S.E.S HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS, CENTRO VISUAL MODERNO, ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A y CIA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ